

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA  
SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año IV - Vol. IV - Extraordinaria No. 07 - Agosto 14 de 1997

## **CONTIENE**

**ACUERDO No. 108 DE 1997**

**“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito judicial.”**

**1**

**Editora Responsable  
TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ  
Secretaria Ejecutiva**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 108**

“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito judicial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 257, numeral 3º de la Constitución Política y el artículo 20 de la Ley 270 de 1996,

**ACUERDA**

Expedir las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito judicial.

**CAPITULO I**

**NORMATIVIDAD**

**ARTICULO PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE.** Los tribunales superiores de distrito judicial ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución Política, la ley, los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura y las reglas generales que para su funcionamiento establece este acuerdo.

Con arreglo a las disposiciones consagradas en el presente acuerdo, los tribunales podrán adoptar las normas de carácter interno que sean necesarias para la organización de sus actividades.

**CAPITULO II**

**DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO  
DE LAS SALAS**

**ARTICULO SEGUNDO.- CLASES DE SALAS.** En cada tribunal habrá salas plena, de gobierno, de decisión y mixtas. También podrá haber salas especializadas.

Las salas son independientes y actúan de acuerdo con las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO.- SALA PLENA.** La sala plena de cada tribunal estará conformada por todos los magistrados que lo integran.

**ARTICULO CUARTO.- FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

- a. Elegir presidente y vicepresidente de la corporación para períodos de un (1) año.
- b. Elegir los empleados del tribunal que no estén adscritos a la presidencia, a una determinada sala especializada o a los despachos de los magistrados; resolver las re-

nuncias que presenten de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.

- c. Presentar a la sala administrativa de los consejos Superior o Seccional de la Judicatura y a la dirección ejecutiva seccional, según el caso, las informaciones que se relacionen con los despachos judiciales, cuando se considere que se afecta su cabal y eficiente funcionamiento.
- d. Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala.
- e. Fijar, con no menos de tres (3) días de anticipación, la fecha para la elección de jueces, empleados en propiedad o provisionalidad e integración de las ternas a que alude el artículo 272 de la Constitución Política.
- f. Designar en propiedad, en provisionalidad o en encargo a los jueces del respectivo distrito judicial, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aceptar las renunciaciones de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
- g. Confirmar, mediante resolución motivada, el nombramiento de jueces en propiedad.
- h. Enviar a las asambleas departamentales y a los concejos municipales los nombres de los integrantes de las ternas para la elección de contralores, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política.

Cuando en un departamento existan dos tribunales superiores, cada uno de éstos postulará un nombre para la terna en mención, que se completará con el tercer candidato postulado por el correspondiente tribunal administrativo.

- i. Decidir las solicitudes que se presenten al tribunal en ejercicio del derecho de petición, en los asuntos sobre los cuales deba pronunciarse la corporación.
- j. Conceder las comisiones de servicios contempladas en el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, y solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el otorgamiento de la comisión especial de que trata el inciso 1º del artículo 139 de la misma ley, en relación con los jueces del respectivo distrito.
- k. Expedir las normas que regulen los aspectos de funcionamiento interno que no hayan sido contempladas en la ley o en el presente reglamento, y que sean compatibles con aquéllas.
- l. Delegar en la sala de gobierno, cuando lo estime conveniente, algunas de sus funciones relativas a los aspectos administrativos internos del tribunal.
- m. Aprobar proposiciones y solicitudes respetuosas a las demás autoridades y a personas particulares sobre asuntos que interesen al tribunal.
- n. Aprobar hasta en un cincuenta por ciento (50%) la disminución del reparto de los asuntos que le correspondan al presidente de la

corporación como magistrado, para un mejor desempeño de sus funciones.

- o. Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de las salas plena y mixtas.
- p. Evaluar a los empleados adscritos a la sala plena.
- q. Evaluar, previo el estudio en cada sala especializada, el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del circuito del distrito judicial, y remitir oportunamente su resultado a la sala administrativa del respectivo consejo seccional de la judicatura.
- r. Decidir los asuntos administrativos del tribunal que no correspondan a otra autoridad.
- s. Las demás que señalen la ley o los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ámbito de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.- SALA DE GOBIERNO.** La sala de gobierno de los tribunales estará conformada por su presidente, quien la presidirá, el vicepresidente y los presidentes de las salas especializadas, si las hubiere.

**ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO .** La sala de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir los asuntos administrativos del tribunal que la sala plena le delegue o comisione.

- b. Ejecutar las decisiones de la sala plena cuando fuere el caso.
- c. Resolver las peticiones de licencias y vacaciones de los jueces del distrito judicial, y de licencias de los empleados nombrados por la sala plena.
- d. Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados.
- e. Decidir las solicitudes que le presenten en ejercicio del derecho de petición en los asuntos que le conciernan.
- f. Las demás que señalen la ley y el reglamento.

**ARTICULO SEPTIMO.- SALA ESPECIALIZADA.**

Los tribunales superiores de distrito judicial están conformados por las salas especializadas que al momento de expedirse el presente reglamento los integran, en armonía con disposiciones anteriores. Mediante acuerdos la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará cuales salas especializadas funcionarán en cada tribunal.

Cada sala especializada estará compuesta por un número plural de magistrados no inferior a tres, que se ocupan exclusivamente de negocios de una o varias especialidades o disciplinas jurídicas determinadas, según la ley.

**Parágrafo transitorio.** En los tribunales donde existan salas especializadas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones jurisdiccionales que

vienen desarrollando hasta tanto se integren las salas especializadas impares.

**ARTICULO OCTAVO.- FUNCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA.** La sala especializada tendrá las siguientes funciones:

- a. Elegir su presidente y vicepresidente para períodos de un (1) año.
- b. Elegir los empleados adscritos a la sala, concederles licencias, resolver las renunciaciones que presenten de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
- c. Conformar la lista de conjueces, resolver sobre las renunciaciones que presenten y removerlos, de acuerdo con la ley.
- d. Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados nombrados por la sala.
- e. Reunirse ordinariamente con la periodicidad que ella determine.
- f. Aprobar las normas que regulen los aspectos de su funcionamiento interno que no hayan sido contempladas en el presente reglamento ni acordadas por la sala plena del tribunal.
- g. Elaborar, en la oportunidad legal y para el respectivo período, la lista de los auxiliares y colaboradores de la justicia que a cada una corresponda.
- h. Autorizar la disminución hasta en un cincuenta por ciento (50%), en el reparto de procesos que le correspondan a los magis-

trados y jueces del distrito que tengan a su cargo asuntos de gran complejidad o señalada importancia, a juicio de la sala, salvo en los de tutela

- i. Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de las salas de decisión.
- j. Evaluar a los empleados adscritos a la sala.
- k. Las demás que señalen la ley y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO NOVENO.- SALA DE DECISION.** Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plurales e impares cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres.

El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año.

**Parágrafo transitorio.** En los tribunales donde existan salas de decisión duales, éstas seguirán cumpliendo sus funciones jurisdiccionales hasta tanto se integren las salas de decisión impares.

**ARTICULO DECIMO.- FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION.** El magistrado a quien

se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.

El ponente, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada.

Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, aprobado el proyecto en la sala, el ponente deberá remitirlo a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquéllas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

**ARTICULO ONCE.- DE LAS SALAS MIXTAS Y SU FUNCIONAMIENTO.** Las salas mixtas de cada tribunal superior de distrito judicial a que alude el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estarán inte-

gradadas por tres (3) magistrados de diferentes salas especializadas del tribunal, en orden alfabético de apellidos y nombres, de modo que todos los magistrados de la corporación tengan oportunidad de participar en ellas.

En los tribunales superiores integrados por tres (3) magistrados, la sala mixta es equivalente a la sala plena y a la sala de decisión .

Siempre que se presente vacante definitiva de un cargo de magistrado, las salas mixtas se reintegrarán con el nuevo magistrado conforme al inciso primero de este artículo.

En cada sala mixta actuará como ponente uno de sus tres (3) magistrados, por turno para cada negocio, siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

**ARTICULO DOCE.- LUGAR, REUNIONES Y CONVOCATORIAS DE LAS SALAS.** Las reuniones de las salas se realizarán en el lugar de la sede oficial del tribunal; por razones de seguridad o de fuerza mayor podrán celebrarse en otro sitio de su sede u otra localidad de su distrito, señaladas previamente por el presidente de la sala respectiva o por la mayoría de sus miembros.

Las salas se reunirán ordinariamente con la periodicidad y en la oportunidad que cada una determine; sin embargo, las salas de decisión lo harán cuando lo disponga la especializada. La sala plena deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez por semana.

Cada sala también podrá reunirse extraordinariamente, así: las salas plena, de gobierno y especiali-

zada cuando sean convocadas por el presidente y, en ausencia de éste, por el vicepresidente o cuando lo solicite la tercera parte de los magistrados, siempre que en la petición se indique el objeto y la razón de la urgencia de la sesión. En caso de que el tribunal tenga menos de seis (6) magistrados, la convocatoria a la sala plena deberá ser solicitada por dos (2) de ellos, por lo menos, y las salas de decisión y mixta cuando sean convocadas por el magistrado ponente.

De la convocatoria a reunión extraordinaria se dará noticia por escrito a los magistrados y se indicará la fecha, hora y objeto de la misma; en tratándose de urgencia inmediata podrá citárseles verbalmente, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

**ARTICULO TRECE.- QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO DE LAS SALAS.** Constituye quórum para deliberar y decidir la mitad mas uno de los miembros de cada una de las salas.

Los magistrados deberán acudir al lugar y a la hora exacta de la reunión. Si pasados quince (15) minutos no se lograre quórum, se levantará acta en la cual se dejará constancia de los magistrados presentes.

La inasistencia de los magistrados a las sesiones y su retiro de ellas antes que el presidente las de por terminadas, serán excusables de acuerdo con la ley.

**ARTICULO CATORCE.- ACTAS DE SALAS.** De lo resuelto en cada sesión se elaborará un acta, la cual contendrá un resumen de la reunión y las decisiones correspondientes; si un magistrado solicita constancia literal de su intervención, deberá suministrar el texto al secretario para que se inserte

en el acta. Esta será leída y aprobada en la sesión siguiente con las observaciones y correcciones del caso; aprobada se firmará por el presidente respectivo. Las actas se numerarán, foliarán y recopilarán en estricto orden cronológico.

En el acta se dejará constancia de la asistencia de los magistrados o de las razones de su inasistencia o retiro antes de finalizar la sesión, si es del caso.

**Parágrafo.** Las salas de decisión y mixtas actuarán sin secretario, pero el ponente relacionará en el acta los proyectos discutidos y el sentido de la decisión.

**ARTICULO QUINCE.- SECRETARIO.** El secretario general del tribunal cumplirá las funciones de secretario de las salas plena y de gobierno. A falta de secretario general, dichas funciones estarán a cargo del secretario de la sala civil del respectivo tribunal y, en su defecto, de quien designe el presidente de la corporación.

Actuará como secretario de las salas mixtas el secretario del tribunal o quien haga sus veces.

**ARTICULO DIECISEIS.- DE LOS ARCHIVOS.** Los archivos de las salas estarán a cargo del respectivo secretario, quien se encargará de su manejo, organización y custodia.

En las salas mixtas esta función le corresponderá al secretario de la sala especializada del magistrado ponente.

**ARTICULO DIECISIETE.- TRIBUNALES PROMISCUOS.** La sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá determinar el fun-



cionamiento de tribunales promiscuos, hasta de cinco (5) magistrados, en aquellos lugares en los cuales el número de asuntos y en general las necesidades del servicio así lo justifiquen, los cuales conocerán indistintamente de toda clase de procesos, sin atender al criterio de especialización.

Cuando el tribunal tenga un número mayor de tres magistrados, se configurarán las salas de decisión que resulten de acuerdo con las reglas generales.

### CAPITULO III

#### DE LOS DIGNATARIOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS

**ARTICULO DIECIOCHO.- DESIGNACION Y PERIODOS.** La designación de dignatarios del tribunal y de las salas especializadas se hará en el mes de febrero, para períodos de un (1) año.

Si por cualquier motivo el presidente faltare definitivamente antes del vencimiento del período, se designará a otro magistrado para que lo complete.

El presidente y el vicepresidente del tribunal tomarán posesión ante la sala plena. El presidente saliente tomará el juramento al entrante, y éste, inmediatamente posesionado, juramentará al vicepresidente electo y a los presidentes y vicepresidentes de las salas especializadas.

**Parágrafo.** En los tribunales de nueva creación figurará inicialmente como presidente el magistrado a quien corresponda el primer turno por orden alfabético de apellidos y nombres, quien será el

encargado de tomar juramento al presidente elegido para el primer período.

No obstante, al vencimiento del período, el presidente, el vicepresidente del tribunal y los de las salas especializadas continuarán en sus cargos mientras se produce la posesión de sus reemplazos.

Si por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se presenta fusión de salas durante el período, se designarán nuevos presidente y vicepresidente de la sala especializada para el resto del período.

**ARTICULO DIECINUEVE.- RESTRICCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.** Cuando el presidente del tribunal tome parte en las discusiones de sala plena, la sesión será presidida por el vicepresidente y, en ausencia de éste, por el magistrado presente siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

**ARTICULO VEINTE.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.** El presidente del tribunal tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir de órgano de representación y de comunicación del tribunal con las autoridades y personas a quienes haya necesidad de dirigirse en razón de su cargo.
- b. Disponer el orden del día.
- c. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de las salas plena y de gobierno.



- d. Repartir los asuntos que sean de competencia del tribunal y de sus salas de gobierno y mixtas.
- e. Posesionar a los empleados designados por la sala plena.
- f. Velar porque los empleados del tribunal desempeñen cumplidamente sus funciones y se ejecuten las decisiones de la sala plena y de otras autoridades.
- g. Conceder permiso para ausentarse del despacho, por causa justificada, a los magistrados del tribunal, jueces del distrito y empleados adscritos a la sala plena.
- h. Rendir informe a la sala plena de sus actividades y de los asuntos que ésta deba conocer.
- i. Divulgar las decisiones judiciales que considere la corporación.
- j. Suministrar, oportunamente, a la salas administrativas del Consejo Superior y del respectivo consejo seccional los datos que requieran sobre situaciones presupuestarias, de recursos humanos y de gestión judicial.
- k. Designar comisiones para rendir informes o cumplir las tareas especiales que ordene la corporación.
- l. Poner, oportunamente, en conocimiento de los magistrados las notas oficiales que reciba y toda clase de invitaciones que se hagan a la corporación.

- m. Evaluar a los empleados adscritos a la presidencia.
- n. Visitar mensualmente la secretaria y, dentro de su competencia, tomar las medidas convenientes para su mejor servicio.
- o. Las demás que señale la ley y los reglamentos.

**ARTICULO VEINTIUNO.- FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL.**

El vicepresidente reemplazará al presidente en el ejercicio de todas o cualesquiera de sus funciones cuando no pueda cumplirlas por imposibilidad transitoria. En ausencia de estos dignatarios actuará el magistrado presente siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

**ARTICULO VEINTIDOS.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA.**

Además de las funciones expresamente señaladas en la ley, corresponden al presidente de la sala especializada o a quien haga sus veces, las siguientes:

- a. Disponer el orden del día.
- b. Convocar, presidir y dirigir la sesiones de las sala de conformidad con el reglamento.
- c. Repartir los asuntos que sean de competencia de la sala.
- d. Sortear y dar posesión a los conjuces de la Sala.
- e. Posesionar a los empleados de la Sala.
- f. Velar porque los empleados de la sala desempeñen cumplidamente sus funciones y

se ejecuten las decisiones de ésta y de otras autoridades.

- g. Conceder permisos por causa justificada a los empleados de la sala.
- h. Rendir a la sala informes de sus actividades y de los asuntos que ésta deba conocer.
- i. Servir de órgano de comunicación con las autoridades y las personas a quienes haya necesidad de dirigirse en razón de su cargo.
- j. Suministrar, oportunamente, a la sala administrativa de los Consejos Superior y seccional de la judicatura, los datos que requieran sobre situaciones presupuestarias, de recursos humanos y de gestión judicial.
- k. Designar comisiones para rendir informes o cumplir las tareas especiales que ordene la corporación.
- l. Poner, oportunamente, en conocimiento de los magistrados las notas oficiales que reciba y toda clase de invitaciones que se hagan a la sala.
- m. Las demás que señalen la ley y los reglamentos.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS SECRETARIAS Y OTROS EMPLEADOS

**ARTICULO VEINTITRES.- CLASES DE SECRETARIAS.** En los tribunales superiores cada sala especializada tendrá una secretaria, salvo en los tribunales promiscuos en los cuales solo funcionará una.

La secretaria de la sala especializada civil hará las veces de secretaria de la sala plena y de gobierno, donde no hubiere secretaria general.

**ARTICULO VEINTICUATRO.- LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA SECRETARIAS Y DE LA CORPORACION.** Como empleados adscritos funcionalmente a las secretarías para colaborar en las actividades propias de estas dependencias, podrá haber servidores denominados genéricamente asistentes judiciales, según lo determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los empleados dependerán jerárquicamente de la respectiva sala, que será la autoridad nominadora.

#### CAPITULO V

##### DE LA RELATORIA

**ARTICULO VEINTICINCO.- RELATORIA.** En los tribunales donde existiere relatoría, el relator estará bajo la dependencia del presidente de la corporación. Donde no lo hubiere, esta será asignada por la Sala Plena a un empleado del tribunal.

**Parágrafo.** El relator, además de las funciones propias de su cargo, será responsable de la biblioteca del tribunal; en ejercicio de esta actividad deberá coordinar con el presidente de la corporación y los presidentes de las salas especializadas la solicitud de adquisición de obras de consulta.

## CAPITULO VI

### DEL REPARTO

**ARTICULO VEINTISEIS.- OPORTUNIDAD.** En cada sala el reparto de los negocios se verificará como mínimo una vez por semana, en el día y la hora que éstas fijen, salvo disposición legal en contrario. Si el número o la importancia de los asuntos lo justifican, podrá realizarse reparto extraordinario, según lo disponga el presidente de la sala.

El reparto de tutelas, de procesos ejecutivos, de concurso de acreedores y de asuntos relativos a medidas cautelares, se realizará el mismo día de su recibo

**ARTICULO VEINTISIETE.- PUBLICIDAD.** El reparto es público y, en consecuencia, podrán asistir las personas que así lo deseen.

**ARTICULO VEINTOCHO.- FORMAS DEL REPARTO.** El reparto de los negocios podrá ser manual o automatizado. En ambos casos, la distribución de los expedientes a cada magistrado deberá hacerse al azar y en forma equitativa, con aplicación, cuando sea del caso, de lo previsto en el literal h) del artículo octavo de este reglamento.

Para el reparto los negocios se agruparán por clases según su naturaleza, y los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres de los magistrados de la corporación o sala.

El programa de reparto deberá contemplar tablas de aleatoriedad tanto para los asuntos a repartir en cada grupo, como para los magistrados que se encuentren en puertas. Este programa deberá ajustarse al que con carácter general adopte la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

El presidente que tenga a su cargo el reparto automatizado podrá optar por el reparto manual cuando se presenten daños en el sistema o hubiere serios indicios sobre anomalías.

## CAPITULO VII

### DE LAS DECISIONES Y ESPECIALMENTE DE LAS ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO VEINTINUEVE.- CLASES DE DECISIONES.** Las decisiones de los tribunales serán de carácter judicial o administrativo, según se refieran a funciones de una u otra índole.

**ARTICULO TREINTA.- DECISIONES ADMINISTRATIVAS.** Las decisiones administrativas se expresarán en acuerdos, resoluciones o directivas.

Las decisiones generales revestirán la forma de acuerdos.

Las decisiones individuales que afecten la situación jurídica de una persona determinada se llamarán resoluciones.

Las instrucciones específicas se denominarán directivas.

Además, podrán aprobarse por sala plena o sala de gobierno, en su caso, proposiciones de carácter protocolario y solicitudes respetuosas a las demás autoridades o a personas particulares sobre asuntos que interesen al tribunal .

No se podrá delegar el voto; pero el magistrado que deba ausentarse de la reunión lo podrá dejar escrito y firmado ante el presidente o el secretario, siempre que haya estado presente en el curso del debate.

**ARTICULO TREINTA Y UNO.- CONSTANCIA DE VOTO CONTRARIO.** En las decisiones administrativas, el magistrado que se aparte de la mayoría podrá dejar, en el acta, constancias explicativas de su voto en contra.

**ARTICULO TREINTA Y DOS.- MOCIONES.** Durante la discusión de un asunto es procedente la presentación de cualesquiera de las siguientes mociones:

- a. De orden, encaminada a obtener que el debate se ciña a la materia prevista en el correspondiente orden del día, o en el cumplimiento estricto de éste.
- b. De aprobación sin deliberación, que busca la votación de un asunto sin previo debate. Procede cuando se trate de un tema sobre el cual exista amplio conocimiento por todos los magistrados, o que convenga decidir en

el mismo sentido que indican precedentes ya resueltos por la sala.

- c. De aplazamiento del asunto que se discute, con el objeto de diferir su consideración para una sesión ulterior, a fin de ampliar la información de que dispone la sala al respecto, cumplir otras actividades que indicará el proponente, o para que los magistrados realicen investigaciones complementarias.
- d. De suficiente ilustración, encaminada a poner fin a la deliberación del punto que ocupa la atención de la sala y decidirlo de inmediato o en la sesión más próxima.
- e. De alteración del orden del día, para modificar el orden del tratamiento de los asuntos que componen la agenda de la reunión, suprimir alguno o incluir otro no previsto inicialmente. Solo puede proponerse en el intervalo entre dos puntos del orden del día.

**Parágrafo.** Presentada cualquiera de las mociones previstas en los literales a) y d) que anteceden, la presidencia deberá someterla de inmediato a la decisión de la sala, sin discusión.

## CAPITULO VIII

### DE LA ELECCION, SORTEO Y POSESION DE CONJUECES

**ARTICULO TREINTA Y TRES.- PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.** Las salas especializadas, en el mes de diciembre de cada año, formarán la lista de conjuces en número doble al de los magistrados que integran la corpo-

ración, los cuales actuarán cuando se disminuya la pluralidad mínima prevista en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996. Esta lista estará integrada por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser magistrado de la respectiva corporación.

No podrán ser designados conjuces los servidores públicos.

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría. El presidente de la sala en la que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala de decisión nombrará los que se requieran para el negocio.

**ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- FUNCIONAMIENTO. RESPONSABILIDAD. REMUNERACION.** Los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que se agote completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos; pero si se modifica el personal de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjuces.

Los conjuces tienen los mismos deberes que los magistrados y están sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

Cuando un conjuce reemplace al magistrado ponente, el magistrado que siga en turno al impedido

o recusado hará sus veces; pero si del asunto conocen únicamente conjuces, el ponente será uno de éstos, escogido a la suerte.

Los servicios que presten los conjuces serán remunerados conforme a la tarifa que señale la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo al Tesoro Nacional.

## CAPITULO IX

### DE LA FUNCION NOMINADORA

#### **ARTICULO TREINTA Y CINCO.- REGULACION.**

La atribución legal que como autoridad nominadora de jueces y empleados ostentan los tribunales, será ejercida con arreglo a la ley y a los acuerdos que para el efecto expida la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cada vez que se presente una vacante de funcionario o empleado de carrera, la sala, o el magistrado nominador, según el caso, procederá en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

#### **ARTICULO TREINTA Y SEIS.- INICIATIVA DE POSTULACION.**

Todos los magistrados tienen iniciativa en la postulación de jueces, con base en las listas de candidatos que para el efecto envíe el respectivo consejo seccional de la judicatura.

#### **ARTICULO TREINTA Y SIETE.- PROCESO.**

Antes de abrir la votación, el presidente debe proponer que se delibere sobre los candidatos y, concluida la deliberación, designará dos magistrados escrutadores. Cada voto sólo contendrá el nombre del candidato que el elector acoja.

**ARTICULO TREINTA Y OCHO.- COMUNICACION.** El secretario del tribunal comunicará por escrito la designación a la persona elegida, con advertencia de los términos para aceptarla, para solicitar confirmación, si fuere el caso, y para tomar posesión; en la comunicación se deben puntualizar los requisitos y documentos exigidos para el cargo.

## **CAPITULO X**

### **VIGENCIA**

**ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- VIGENCIA .** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta de la Judicatura” y deroga para todos los efectos los reglamentos internos que rigen en los diversos tribunales superiores de distrito judicial del país, según lo prevenido en el artículo primero de este Acuerdo, al igual que todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santafé de Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

**GILBERTO OROZCO OROZCO**  
Presidente

**TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ**  
Secretaria